



Este documento contiene la síntesis y el extracto de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para facilitar la lectura del extracto, se realizaron modificaciones al texto original de la misma. Este documento tiene fines informativos, por lo que carece de efectos vinculantes.

DERECHO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA PARA UNA NIÑA INDÍGENA CON DISCAPACIDAD

CASO: Amparo en Revisión 272/2019

MINISTRO PONENTE: José Fernando Franco González Salas

SENTENCIA EMITIDA POR: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

FECHA: 23 de octubre de 2019

TEMAS: Derecho a la educación, derecho a la igualdad, personas con discapacidad, no discriminación, educación inclusiva, comunidades indígenas, tratados internacionales, derechos humanos.

CITA DE LA SENTENCIA: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 272/2019, Segunda Sala, Min. José Fernando Franco González Salas, sentencia de 23 de octubre de 2019, México.

El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-12/AR%20272-2019.pdf

CITA SUGERIDA PARA ESTE DOCUMENTO: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Extracto del Amparo en Revisión 272/2019, Dirección General de Derechos Humanos, México.



SÍNTESIS DEL AMPARO EN REVISIÓN 272/2019

ANTECEDENTES: CGG es una menor de edad, indígena mazahua, que nació con una discapacidad. Sus padres la habían estado inscribiendo al preescolar, sin embargo, a un mes de concluir el ciclo escolar, dejaron de llevarla a la escuela, al considerar la falta de maestros idóneos, infraestructura, métodos y materiales adecuados y una organización escolar que favoreciera el máximo logro de su aprendizaje. Al inicio del ciclo escolar 2016-2017, los padres de la menor solicitaron una cita en una primaria del Estado de México, para que se tuvieran consideraciones especiales para el mejor aprendizaje de CGG pero ninguna de estas peticiones fue concedida, pues las autoridades escolares adujeron falta de recursos. De manera que le fue negado el acceso a la primaria a CGG. Ante la situación descrita, el padre y la niña promovieron un juicio de amparo indirecto argumentando discriminación y la violación al derecho de educación. El juzgado de distrito del Estado de México que conoció del caso y seguida la secuela procesal, decidió sobreseer en el juicio de amparo respecto de algunos actos y amparar a la menor respecto de otros. En desacuerdo con la resolución anterior, CGG y sus padres interpusieron recurso de revisión, del cual conoció un tribunal colegiado, mismo que ordenó la remisión del expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte), por subsistir el problema de constitucionalidad del artículo 41 de la Ley General de Educación.

CUESTIÓN A RESOLVER: Determinar si se actualiza un supuesto de violación grave de derechos humanos en contra de CGG al no permitírsele cursar la escuela primaria en razón de su discapacidad.

RESOLUCIÓN DEL CASO: Se concedió el amparo, esencialmente, por las razones siguientes. Se determinó que la negativa por parte de la escuela primaria constituye un acto violatorio de derechos humanos al impedir a CGG el ejercicio de su derecho a la educación. Además, se evidenció que las autoridades competentes no han destinado un presupuesto que resulte suficiente para cumplir con sus obligaciones convencionales y constitucionales en materia de educación inclusiva. Para el cumplimiento de la sentencia, se dio una lista detallada y no



limitativa de las posibles medidas que deben llevar a cabo las autoridades competentes, para garantizar a CGG su derecho a la educación sin ser discriminada, con todos los apoyos y ajustes razonables necesarios. Estas medidas principalmente buscan que la menor reciba una educación inclusiva en cualquier escuela de su estado, a través del acceso a todos los beneficios y mediante la eliminación de cualquier barrera a la que pudiera enfrentarse. Con esta resolución, las autoridades educativas, a nivel federal y local, deberán garantizar la educación inclusiva y será su obligación adaptarse a las condiciones de las personas con discapacidad.

VOTACIÓN: La Segunda Sala resolvió el presente asunto por unanimidad de cuatro votos de la ministra Yasmín Esquivel Mossa, los ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas Salas (se reservó el derecho a formular voto con reservas) y presidente Javier Laynez Potisek.

Los votos pueden consultarse en el siguiente enlace:

http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=253436



EXTRACTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 272/2019

p.1 Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte), en sesión de 23 de octubre de 2019, emite la siguiente sentencia.

ANTECEDENTES

- p.7 CGG es una menor de edad, indígena mazahua, que nació con una discapacidad y habita en la comunidad Barrio San Joaquín Lamillas, en el municipio San José del Rincón, ubicado en el Estado de México.
- p.8 En el año 2012, refiere la menor que llegó apoyo a dicha comunidad, por parte del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición "Salvador Zubirán", y debido a la situación de vulnerabilidad de CGG, que entonces contaba con dos años de edad, ese Instituto ofreció brindarle atención con terapias semanales.

En el año 2014, a los cuatro años de edad, la niña comenzó a acudir como oyente al Centro de Atención Múltiple Número 97 Attechixi (CAM), que presta los servicios de intervención temprana, preescolar, primaria, secundaria y capacitación laboral especial.

Para el ciclo escolar 2015-2016, sus padres la inscribieron en el Preescolar Indígena Federalizado "José Vasconcelos", ubicado en la Carretera Municipal Libre, de San José del Rincón, Barrio San Joaquín Lamillas, Toluca, Estado de México.

A un mes de concluir el ciclo escolar, los padres dejaron de llevarla a la escuela, al considerar la falta de maestros idóneos, infraestructura, métodos y materiales adecuados y una organización escolar que favoreciera el máximo logro de su aprendizaje.

p.8,9 Al inicio del ciclo escolar 2016-2017, refieren que solicitaron una cita en la Primaria Indígena Federalizada "Adolfo López Mateos" (la primaria indígena), para que se tuvieran consideraciones especiales para el mejor aprendizaje de CGG; sin embargo, indican, ninguna de estas peticiones fue concedida, pues las autoridades escolares adujeron falta de recursos. Ante ello, los padres dejaron de llevar a su hija a la escuela.



- p.9, 1-2 Ante la situación descrita, el padre y CGG promovieron juicio de amparo indirecto el 9 de mayo de 2017, contra la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el C. Secretario de Educación Pública, el C. Subsecretario de Educación Básica de la Secretaría de Educación Pública (el Subsecretario), la Legislatura del Estado de México y el C. Director General de Servicios Educativos Integrados al Estado de México (Director General de SEIEM); por diversos actos.
 - p.5 Seguida la secuela procesal que concluyó con la sentencia dictada el 31 de mayo de 2018, se decidió sobreseer en el juicio de amparo respecto de algunos actos y amparar a la menor respecto de otros.
- p.6,24 Inconformes con la resolución anterior, la parte quejosa, el Director General de SEIEM, y el Subsecretario, interpusieron sendos recursos de revisión, de los que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito (el tribunal colegiado).
 - p.6 En sesión de 25 de marzo de 2019, el tribunal colegiado ordenó la remisión del expediente a esta Corte, por subsistir el problema de constitucionalidad del artículo 41 de la Ley General de Educación (LGE).

ESTUDIO DE FONDO

- p.67 En primer lugar, resulta necesario tener presente que el derecho humano a la educación tiene un fuerte asidero en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos que lo posiciona como un objetivo global.
 - De los numerosos instrumentos internacionales en la materia, el Estado mexicano es parte, al menos, de nueve.
- p.68 Debe resaltarse que al ser tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, todas las personas en el país gozan de los derechos humanos reconocidos en dichos instrumentos internacionales de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la



Constitución General, por lo que es a partir de este mandato que se realizará el estudio del asunto que ahora nos ocupa.

Las convenciones comprometen al Estado mexicano a adoptar todas las medidas necesarias para proteger, respetar y facilitar el ejercicio del derecho a la educación de todos en su territorio, sin discriminación alguna. Por consiguiente, es dable inferir que la igualdad de oportunidades en la educación es un principio global abarcado por la mayoría de los tratados de derechos humanos.

p.69 El derecho a la educación, como derecho jurídico fundamental, es tanto más importante en cuanto que no es sólo un derecho humano por sí mismo sino que también es esencial para el ejercicio de otros derechos.

De ahí que la educación puede ser entendida como una de las actividades más elementales y necesarias de la sociedad humana. En ese sentido, es dable afirmar que el establecimiento de centros públicos de enseñanza figura entre las más altas funciones del Estado y que la educación es quizás la función más importante de los gobiernos estatales y locales.

p.70 Por ello, cobra gran importancia, en especial al tratarse de personas con discapacidad, que el Estado mexicano respete, proteja, cumplimente y promueva el derecho a una educación inclusiva.

Este derecho, a grandes rasgos, como se ha dicho, puede ser entendido como la posibilidad de que todos los niños, niñas y adolescentes, independientemente de sus condiciones o diferencias, aprendan juntos. El paradigma de la educación inclusiva surge como respuesta a las limitaciones de la educación tradicional, calificada como utilitarista y segregadora, así como a las insuficiencias resultantes de la educación especial y de las políticas de integración de estudiantes con necesidades específicas dentro del sistema regular de educación.

p.71 Aún más importante, este derecho implica un cambio en el paradigma educativo, a fin de que los sistemas respectivos dejen de considerar a las personas con discapacidad como problemas que hay que solucionar, para en su lugar, actuar de manera positiva ante la



diversidad del alumnado, considerando las diferencias individuales como oportunidades para enriquecer la enseñanza para todos.

p.72 En ese sentido, debe señalarse que la educación inclusiva no sólo demanda igualdad, sino equidad en el tratamiento y acceso para todos los niños, niñas y adolescentes. En efecto, la igualdad se refiere a tratar a todos los alumnos por igual. La equidad en la educación significa, en cambio, una obligación estatal de asegurar que las circunstancias personales o sociales, como el género, el origen étnico o la situación económica, como sucede en el presente asunto, no sean obstáculos que impidan acceder a la educación, y que todas las personas alcancen al menos un nivel mínimo de capacidades y habilidades.

En este punto es importante señalar que cuando se habla de educación inclusiva, no se refiere únicamente a niños y niñas con discapacidad sino que también es importante hacer referencia a otras condiciones por las cuales se es excluido dentro del centro escolar, por ejemplo: migrantes, indígenas, minorías lingüísticas, o religiosas, víctimas de la pobreza, situación de calle, niños y niñas que trabajan, portadores de VIH y víctimas de la violencia, entre otros.

En lo particular, se advierte que existe una problemática de exclusión, segregación geográfica, deserción, rezago, analfabetismo, falta de atención y accesibilidad hacia los estudiantes con discapacidad en general, pero de manera especial aquellos que habitan en zonas de alta marginación, en áreas rurales o quienes son hablantes de lenguas indígenas.

p.73 La Secretaría de Educación Pública (SEP) señala que la educación inclusiva implica que el sistema escolar debe adaptarse a las necesidades de todos los alumnos y simultáneamente reconocer sus distintas capacidades, ritmos y estilos de aprendizaje sin distinción de ningún tipo, y reconoce que las personas con discapacidad, al igual que los pueblos y comunidades indígenas, las poblaciones afrodescendientes y las personas migrantes, constituyen grupos en situación de desventaja social que enfrentan procesos de exclusión social.



Cabe mencionar que no se ha logrado aún incluir el enfoque de discapacidad en las normas ni en las políticas nacionales con un enfoque transversal sobre las diferentes necesidades que enfrentan los alumnos. Un ejemplo de ello es que existe población indígena que tiene discapacidad.

p.74 Por lo tanto, hablar de un sistema educativo incluyente abarca a todos aquellos grupos que han sido excluidos o se encuentran en posición de desventaja de manera histórica y estructural. Aunque no hay un apartado específico sobre personas indígenas con discapacidad, podemos afirmar que esta condición, en interrelación con otras, posibilita lo que se llama "acumulación de desventajas"; esto permite que se puedan dar la segregación y discriminación —en las interrelaciones sociales— de una manera más acentuada. La condición de mujeres indígenas con discapacidad puede ser un indicativo de una triple discriminación a la que podríamos sumar la edad o las preferencias de género, como en el caso que ahora se resuelve.

Ahora bien, el derecho a la educación inclusiva se encuentra reconocido expresamente en el artículo 24, párrafo 1, de la Convención de los Derechos de Personas con Discapacidad (la Convención).

- p.75 Entre sus características fundamentales, la educación inclusiva reconoce la capacidad de cada persona para aprender y se depositan grandes expectativas en todos los alumnos, incluidos los que tienen discapacidad. La educación inclusiva ofrece planes de estudio flexibles y métodos de enseñanza y aprendizaje adaptados a las diferentes capacidades, necesidades y estilos de aprendizaje.
- p.76 Para aplicar el artículo 24, párrafo 2, Apartado a), de la Convención, se debe prohibir que las personas con discapacidad queden excluidas del sistema general de educación, entre otras cosas, a través de disposiciones legislativas o reglamentarias que limiten su inclusión en razón de su deficiencia o grado de dicha deficiencia.

En consonancia con el artículo 2, numeral 1, del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), se exige a los Estados partes que adopten medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles con respecto a los derechos



económicos, sociales y culturales, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos. La progresiva efectividad, al tratarse del derecho a la educación inclusiva, significa que los Estados partes tienen la obligación concreta y permanente de proceder lo más expedita y eficazmente posible para lograr la plena aplicación de tal derecho.

- p.51 Así, en el mismo artículo del PIDESC se prevé obligaciones de contenido –inmediatas– y de resultado –mediatas o de cumplimiento progresivo–. Las primeras se refieren a que los derechos se ejerciten "sin discriminación" y a que el Estado "adopte medidas", dentro de un plazo razonablemente breve, que sean deliberadas, concretas y orientadas lo más claramente posible hacia la satisfacción de las obligaciones convencionales.
- p.51 En esa lógica, se impone al Estado mexicano, por una parte, una obligación inmediata de asegurar a las personas una educación inclusiva y, por otra, una de cumplimiento progresivo, consistente en lograr su pleno ejercicio hasta el máximo de los recursos que disponga.
- p.59 Es importante tener presente que el derecho a la educación debe entenderse como un mínimo, pues en virtud del principio de progresividad reconocido en el artículo 1 de la Constitución Federal, todas las autoridades del país, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de desarrollar gradualmente el contenido y alcance de los derechos humanos reconocidos constitucionalmente y en los tratados internacionales de los que el país es parte, así como prohibido adoptar medidas regresivas.

Este desarrollo progresivo de los derechos humanos puede ser realizado no sólo a través de medidas legislativas específicamente constitucionales, sino también a través de la legislación secundaria, de actos de la administración e incluso de las autoridades jurisdiccionales, pues la norma constitucional impone esa obligación a todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus competencias.

En ese sentido, a efecto de cumplir con el derecho a la educación inclusiva establecido en el artículo 3º constitucional, debe garantizarse que las instituciones educativas



públicas provean de materiales diseñados con criterios de accesibilidad, diseño universal e inclusión, como forma de garantizar la disponibilidad del servicio educativo.

- p.60 Lo anterior porque el párrafo noveno de artículo 3º constitucional establece expresamente que "El Estado garantizará que los materiales didácticos, la infraestructura educativa, su mantenimiento y las condiciones del entorno, sean idóneos y contribuyan a los fines de la educación"; de aquí se sigue que en nuestro sistema constitucional, la configuración mínima del derecho a la educación, implica la entrega de material didáctico idóneo a los educandos.
- p.77 Ahora, el Estado mexicano, a efecto de cumplir con sus obligaciones convencionales y constitucionales en materia de educación inclusiva, emitió el Programa Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad 2014-2018 (Programa Nacional).
- p.77-78 El Programa Nacional precisa que garantizar el derecho de las personas con discapacidad a la educación, representa su incorporación a todos los niveles del Sistema Educativo Nacional (SEN), implementando los elementos y ajustes razonables establecidos por la Convención, conforme a su tipo y grado de discapacidad.
 - p.78 Asimismo, precisa que se han establecido acciones, que garanticen igualdad de condiciones y el desarrollo del potencial intelectual de las personas con discapacidad, así como de sus capacidades y habilidades, que en conjunto les permitan su inclusión social, tales como la capacitación a directivos, maestros, alumnos y padres de familia; la adecuación de infraestructura educativa; la dotación de apoyos administrativos, didácticos o tecnológicos, entre otros.
 - p.79 Igualmente se establece promover programas o acciones que fortalezcan la inclusión educativa de las personas con discapacidad, para lo que precisa como líneas de acción, promover y difundir el derecho a la educación de las personas con discapacidad, prohibiendo cualquier discriminación en el SEN, e incorporar en la capacitación del personal directivo y docente el conocimiento de lengua de señas mexicanas, sistema de



- escritura braille y tecnologías de la información y la comunicación para personas con discapacidad.
- p.80 El propio Programa Nacional precisó las dependencias gubernamentales encargadas de llevar a cabo cada objetivo.
- p.81 La SEP es una de las encargadas de llevar a cabo las estrategias y líneas de acción del objetivo relativo a fortalecer la participación de las personas con discapacidad en la educación inclusiva.
- p.46 De modo que, contrario a lo determinado por el juez de distrito, la SEP sí tiene la atribución de supervisar que se cumpla con lo dispuesto en la normatividad en materia de educación inclusiva.
- p.47 Lo anterior, se establece en el artículo 38, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en el artículo 14 de la LGE y en el artículo 12, fracciones I y II, de la Ley General para la Inclusión la SEP.
- p.81 Sin embargo, de constancias que obran en autos, no se advierte que las autoridades responsables hubieren ofrecido prueba alguna de que la implementación de dichos programas, así como de su operación, seguimiento y evaluación se hubiera reflejado en acciones concretas practicadas en la primaria indígena a la que acude la menor.
- p.56 Además, las autoridades responsables no demostraron qué parte de los recursos destinados a los Programas para el desarrollo y la inclusión de las personas con discapacidad, en específico en el rubro de educación, se hubieran destinado al Estado de México y éste a su vez demostrara que se proporcionaron recursos para cumplir con las obligaciones en materia de educación inclusiva en la primaria indígena a la que acude la menor.
- La obligación de realizar ajustes razonables de conformidad con los artículos 2 y 5 de la Convención puede dividirse en dos partes: (I) una obligación jurídica positiva de proporcionar ajustes razonables, que constituyen una modificación o adaptación que sea necesaria y adecuada, cuando se requiera en un caso particular para garantizar el goce



o ejercicio de los derechos de una persona con discapacidad; y (II) que los ajustes requeridos no impongan una carga desproporcionada o indebida al garante de los derechos.

La razonabilidad de un ajuste hace referencia a su pertinencia, idoneidad y eficacia para la persona con discapacidad. Por tanto, un ajuste es razonable si logra el objetivo (o los objetivos) para el que se realiza y si está diseñado para satisfacer los requerimientos de la persona con discapacidad.

- p.61-62 En esa tesitura, los ajustes razonables son una parte intrínseca de la obligación, de cumplimiento inmediato, de no discriminar en el contexto de la discapacidad. Algunos ejemplos de ajustes razonables son hacer que la información y las instalaciones existentes sean accesibles para una persona con discapacidad; modificar los equipos; reorganizar las actividades; cambiar la programación de las tareas; adaptar el material didáctico y las estrategias de enseñanza de los planes de estudio; adaptar los procedimientos médicos; o permitir el acceso a personal de apoyo sin imponer cargas desproporcionadas o indebidas.
 - p.64 Finalmente, la justificación de la denegación de un ajuste razonable debe fundamentarse en criterios objetivos, y debe analizarse y comunicarse oportunamente a la persona con discapacidad que requiera el ajuste.
 - De manera que, cuando el Estado contratante, aduciendo una falta de recursos, incumpla con la plena realización de un derecho, o bien, no asegure los niveles esenciales del mismo, corresponderá no sólo a éste comprobar dicha situación, sino además debe acreditar que ha realizado todos los esfuerzos posibles para utilizar los recursos que están a su disposición, habida cuenta que en el uso de su arbitrio para el desarrollo de las políticas públicas, y para las decisiones atinentes a la distribución o redistribución de recursos, debe tomar en cuenta a los grupos vulnerables, así como a las situaciones de riesgo, en el entendido que se encuentra proscrito que incurra en decisiones que resulten arbitrarias o discriminatorias.



En el caso concreto, las autoridades competentes no han destinado un presupuesto que resulte suficiente para cumplir con sus obligaciones convencionales y constitucionales en materia de educación inclusiva; por lo que a dichas autoridades les correspondía justificar que no ha sido así y que han realizado todo lo posible por utilizar al máximo los recursos de que disponen, para satisfacer la educación inclusiva a la quejosa.

p.82 En ese sentido, toda vez que las autoridades responsables no acreditaron satisfacer los objetivos del Programa Nacional en la primaria indígena, a favor de CGG, se considera que no han cumplido con las obligaciones que el Estado mexicano tiene en materia de educación inclusiva, provenientes tanto de fuente nacional como internacional.

RESOLUCIÓN

p.82 Toda vez que los actos reclamados cuyo estudio se abordó en esta ejecutoria resultaron violatorios de los derechos fundamentales de CGG, lo que procede es conceder a la niña el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados para los siguientes efectos:

El Director General de SEIEM, deberá ordenar y vigilar que se cumpla lo siguiente:

- 1. Que no se obligue a CGG a recibir la educación básica en el CAM.
- 2. Que se inscriba formalmente a la niña en la primaria indígena.
- Que con motivo de la formal inscripción de CGG en la primaria indígena, se le otorgue el acceso a todos los beneficios de los diversos programas que brindan apoyo a los demás alumnos de dicha escuela, como los libros de texto gratuitos.
- p.83 4. En cuanto a la evaluación inicial de la menor a fin de identificar las diversas barreras a las que pudiera enfrentarse, así como los apoyos y ajustes necesarios para eliminarlas, se ordena:
 - a) Se elabore un "Plan Individual de ajustes razonables".
 - b) La referida planeación individualizada deberá revisarse por lo menos cada 6 meses.
 - c) En los siguientes ciclos escolares, deberá llevarse a cabo el referido plan.



- p.84 5. Durante el tiempo en que CGG curse la primaria, se ordena:
 - a) Que se otorgue a los padres de la menor y a los maestros de la primaria indígena, información y orientación en materia de educación inclusiva.
 - b) Que se otorgue orientación a los maestros de la primaria, sobre herramientas y metodologías específicas para trabajar con niños con discapacidad.

Toda vez que en el presente asunto, la causa de pedir de CGG consiste en que se le otorgue acceso a la educación inclusiva, para lo cual se requiere el esfuerzo conjunto de diversas autoridades a efecto de lograr su máxima inclusión a una escuela regular y en acatamiento al principio *pro personae*, se vincula al Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las personas con Discapacidad y al Consejo Consultivo Estatal para la Protección, Integración y Desarrollo de las Personas con discapacidad cumplir con los efectos de orientación y capacitación.

6. Condiciones básicas para lograr de manera efectiva la inclusión de CGG a la primaria.

La SEP deberá:

- p.85 Incorporar en la primaria, las condiciones satisfactorias de accesibilidad; es decir, mejorar las condiciones en la infraestructura de la escuela, a efecto de hacerla accesible para las condiciones de la discapacidad que presenta CGG, para lo cual de manera enunciativa, más no limitativa, dentro del plazo de 1 mes contado a partir de la notificación de esta sentencia, deberá realizar lo siguiente:
 - a) Resolver el problema de la falta de agua en los baños de la escuela;
 - b) Tapar el acceso a la cisterna de dicha institución educativa;
 - c) Resolver el problema de la reja de acceso a la escuela abierta en el horario de clases;
 - d) Erradicar el riesgo de que la menor caiga en el espacio que existe entre la cancha y los baños de la escuela; y,



Antes del inicio del siguiente ciclo escolar:

e) Diseñar un plan de acción en el que se evalúen las barreras físicas que presenta la escuela, se propongan los ajustes razonables necesarios como rampas, baño accesible, entre otros, y se realicen las modificaciones pertinentes para que todos los espacios de la escuela (recreativos, educativos, etc.) resulten accesibles. Para lo cual, deberá generarse un cronograma con fechas límites para la realización de cada ajuste razonable.

En el entendido de que la realización de los ajustes razonables no deberá entrañar costos adicionales para CGG.

- p.85-86 7. Para hacer efectivo el derecho a la educación inclusiva, se vincula a la SEP, para que antes de que inicie el siguiente ciclo escolar, lleve a cabo la siguiente acción:
 - p.86 a) Incorporar al Sistema Nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros de educación básica a los docentes de la primaria indígena y al personal que en su momento se asigne para que intervengan directamente en la integración educativa de CGG.

Dentro de los 180 días hábiles siguientes a partir de la notificación de la presente resolución, deberá llevar a cabo la siguiente medida:

b) Establecer en la primaria a la que acude la menor, un mecanismo para solicitar los ajustes razonables a la educación, que cada estudiante con discapacidad requiere para una educación inclusiva.